

**F** : Proceso Nulidad del Acta de Conciliación de Alimentos de **ANDRÉS DE JESÚS**  
**I** **QUE** contra **LESLIE MERCEDES STIPEK** Rad.: 2019-00811

**C** o Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

**M** 17/02/2021 16:56

**P** Juzgado 22 Familia ✓Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cabarcasm@hotmail.com  
< arcasm@hotmail.com>

**U** archivos adjuntos (631 KB)

**P** unciamiento adición y aclaración.pdf; Recurso Leslie 16-2-2021 (1).pdf;

**S** or  
**J** : **VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E** S. D.

**F** : Proceso de Nulidad de **ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ**. Contra **LESLIE MERCEDES**  
**S** **TIPEK ALVÁREZ**.

**F** i: **2019-00811**

**F** ruto dos memoriales para ser incorporados en el proceso de la referencia.

**L** **S HERNANDO GALLO MEDINA**  
**C** **ALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**  
**A** dresa Calle 72 No. 6-30 Piso 18 Bogotá D.C.  
**(** l) 3-218101  
**c** omedina@gallomedinaabogados.com

**I** Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

**E** mplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS**  
**A** **ASOCIADOS SAS.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo  
**l** eponsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro  
**o** social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión  
**d** mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la  
**"**Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30  
**P** 8.

38

**GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS**

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señor

**JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso de Nulidad de **ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ**. Contra **LESLIE MERCEDES STIPEK ALVÁREZ**.

**Rad: 2019-00811**

**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**, parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que  interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN POR PUNTOS NUEVOS**, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2021, notificado por anotación en el estado del 12 del mismo mes y año, por medio del cual se admitió la demanda.

**I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso prevé que el recurso de reposición procede contra el auto que resuelve la reposición, solo si este último contiene puntos nuevos, así:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

De la lectura de la norma citada, se puede concluir que:

- i. Es una regla general que no procede lo que la doctrina denomina “*la reposición de la reposición*”, lo anterior, como una medida para dotar de seguridad jurídica las decisiones adoptadas y evitar que los procesos se prolonguen de manera indefinida.
- ii. El único supuesto en el que resulte procedente el recurso de reposición contra un auto que resuelve una reposición, es que, esta última incluya puntos nuevos que no hayan sido objeto del recurso.

Ahora bien, el auto de fecha 11 de febrero de 2021, contiene varios puntos nuevos, los cuales no habían sido objeto de discusión en el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, ni en el recurso interpuesto por el suscrito, de allí que, el recurso sea procedente considerando que:

- i. El juzgado hasta el auto de fecha 11 de febrero de 2021, sostuvo que el juramento estimatorio no era un requisito formal de la demanda y que la demanda presentada por el Doctor Cabarcas cumplía con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

## GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- ii. El juzgado sostiene que, el suscrito ha inducido a error al Despacho al afirmar que el traslado de la contestación de la demanda y el escrito de excepción previa corrió en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
- iii. El juzgado afirma que, el traslado de la excepción previa y las de mérito corre de manera simultánea, sino que se trata de aquellos traslados que corren de manera sucesiva, pues las primeras tienen la facultad de poner fin al proceso.

Lo anterior, resulta novedoso en la medida en que, el traslado de las denominadas previas y de las de mérito, es simultáneo, pues se fijan en el auto por la secretaría conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el principio de economía procesal que rigió las actuaciones dentro del proceso.

Es claro que, el Despacho confunde el orden en que deben ser resueltas, en su traslado, y es que, la resolución de las previas debe darse antes de la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la vez que, la prosperidad de alguna puede dar fin al proceso, mientras que las de mérito son el objeto de la sentencia.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que, estos puntos no fueron objeto de debate en el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, ni del recurso impetrado por el suscrito, resultan novedosos y en consecuencia, es procedente el recurso contra el auto que resuelve el recurso de reposición.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es preciso poner de presente al Despacho que la providencia contiene puntos numerales que dan lugar a que sea procedente este recurso, sin embargo, de no considerarlo así el Despacho y como quiera que, la providencia tiene graves imprecisiones, que la hacen ilegal, de manera subsidiaria solicito que así sea declarado.

Sabido es que “*el auto ilegal no ata al juez ni a las partes*”, y en consecuencia, la providencia tiene errores, el juez no debe insistir en ello, como ocurre en el caso en comentario.

En relación con el carácter no vinculante de las providencias que se fundamentan en un error, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:

**“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, es preciso poner de presente al Despacho, los errores sobre los que

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena. Auto de fecha 10 de mayo de 2017.

39

## GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

cimienta la providencia:

- i. **Que no se “acuso (sic) recibo” por parte del apoderado de la parte demandante y en consecuencia no hay lugar a que el traslado se corriera conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.**

Contrario a lo que afirma el Despacho respecto de que, el suscrito ha querido hacer incurrir en error al Despacho, y que, en este proceso no se “acuso (sic) recibo” del escrito de fecha-8 de julio de 2020, por lo que, en consecuencia, no es posible que, se le dé aplicación a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, es preciso poner de presente que:

- La sentencia de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, al pronunciarse respecto del denominado “acuse de recibo” sostuvo que:

*“Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido **de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE.**”*  
(Subrayado, negrilla y mayúscula para resaltar)

- Es decir que, si bien, aunque no haya “acuse de recibo”, si existe otra alternativa para demostrar que el destinatario tuvo acceso al mensaje y, consecuentemente, que inmediatamente empiece el cómputo del término del traslado del recurso.
- En este orden de ideas, en este **PROCESO SÍ EXISTE PRUEBA DE QUE EL DESTINATARIO TUVO ACCESO AL MENSAJE DE DATOS**, lo cual, inexplicablemente, no fue tenido en cuenta por el Despacho en la providencia.
- En efecto, el Despacho desconoció que por correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020, dirigido a este Despacho y remitido a las 5:46 pm por el doctor Cabarcas, éste **SE PRONUNCIÓ RESPECTO DEL CORREO CON EL**

Edgardo Cabarcas Mejilla - cabarcasm@hotmail.com

Conforme a ello, no es de recibo los argumentos de que desconocía el E-mail y por lo tanto es injustificado su actuar, en una clara contraposición del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Las normas contenidas en dicho decreto son de ejecución inmediata, por lo anterior, solicito al despacho que con miras a que no se vea truncada el derecho de contradicción y debido proceso de mi poderdante se impongan las consecuencias procesales, correccionales y pecuniarias que dispone el operador Judicial, en pro del respeto y observancia de la lealtad procesal.

Lo anterior, por cuanto a pesar de conocer el correo electrónico, el apoderado decidió no hacerlo y al dar alcance al memorial falto a la verdad en las razones de su abstención.

Allegó como prueba de lo aquí dicho, pantallazo del correo electrónico de fecha 1 de julio de 2020.

Por último notifico a todas las partes, que los medios para realizar notificaciones son:

E-mail: [cabarcasm@hotmail.com](mailto:cabarcasm@hotmail.com)

Dirección: Cra 51B No. 80-58 oficina 1406 Edificio Smart Office Center en la ciudad de Barranquilla.  
Celular: 3107074338

## GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

**CUAL EL SUSCRITO LE ACOMPAÑÓ LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL ESCRITO DE EXCEPCIÓN PREVIA** como se aprecia a continuación:

- Con el correo de apoderado del demandante, queda establecido que recibió y conoció los escritos el 8 de julio de 2020, tal y como se prueba plenamente con la propia confesión que hace el doctor Cabarcas en el correo que remitió al Despacho, pronunciándose sobre el mensaje de datos que contenía la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas.
- De allí que la manifestación del Despacho de que “*el suscrito ha inducido error*” al despacho, carece de fundamento y de manera alguna corresponde a la verdad.

**ii. En cuanto al término para descorrer las excepciones:**

En cuanto a los términos para descorrer el escrito de excepciones previas de la contestación de la demanda –excepciones de mérito-, estos corrieron:

a) Para las **excepciones previas:**

<b>FECHA REMISIÓN DOCUMENTOS Y PRONUNCIAMIENTO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE</b>	<b>8 DE JULIO DE 2020</b>	<b>MIÉRCOLES</b>
DÍA 1 PAR. ART. 9 DL 806	9 DE JULIO DE 2020	JUEVES
DÍA 2 PAR. ART.- 9 DL 806	10 DE JULIO DE 2020	VIERNES
DÍA 1 TRASLADO -ART. 101 C.G.P.	13 DE JULIO DE 2020	LUNES
DÍA 2 TRASLADO -ART. 101 C.G.P.	14 DE JULIO DE 2020	MARTES
DÍA 3 TRASLADO -ART. 101 C.G.P.	15 DE JULIO DE 2020	MIÉRCOLES

-Los días 11 y 12 de julio de 2020, fueron días no hábiles pues corresponden al sábado y domingo y en consecuencia no corrieron términos-

- Así las cosas, el traslado de las excepciones previas feneció el **15 de julio de 2020**

b) Para las **excepciones de mérito:**

<b>FECHA REMISIÓN DOCUMENTOS Y CONSTETACIÓN DEL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE</b>	<b>8 DE JULIO DE 2020</b>	<b>MIERCOLES</b>
DÍA 1 PAR. ART. 9 DL 806	9 DE JULIO DE 2020	JUEVES
DÍA 2 PAR. ART.- 9 DL 806	10 DE JULIO DE 2020	VIERNES
DÍA 1 TRASLADO -ART. 370 C.G.P	13 DE JULIO DE 2020	LUNES
DÍA 2 TRASLADO -ART. 370 C.G.P	14 DE JULIO DE 2020	MARTES
DÍA 3 TRASLADO -ART. 370 C.G.P	15 DE JULIO DE 2020	MIÉRCOLES

## GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

DÍA 4 TRASLADO -ART. 370 C.G.P	16 DE JULIO DE 2020	JUEVES
DÍA 5 TRASLADO -ART. 370 C.G.P	17 DE JULIO DE 2020	VIERNES

- Los días 11 y 12 de julio de 2020, fueron días no hábiles pues corresponden al sábado y domingo y en consecuencia no corrieron términos-

- Así las cosas, el traslado de las excepciones de mérito feneció el **17 de julio de 2020**.

.- En consecuencia, teniendo en cuenta que a partir del 8 de julio se cuentan los términos para contestar, es claro que la respuesta enviada por el apoderado del demandante, es extemporánea.

**iii. Las contradicciones del Despacho respecto del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda y de la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda.**

En el auto de fecha 11 de febrero de 2021, el Despacho sostuvo:

*“Sea lo primero recordar que esta sede judicial solicitó a la parte actora que se llevara a cabo el juramento estimatorio por los frutos que se reclama en el libelo introductorio de esta actuación, como consecuencia de unos dineros presuntamente obtenidos por la demandante (sic) “durante la EXPLOTACIÓN ECONÓMICA del inmueble local 101”*

(...)

**No obstante el apoderado de la actora desatendió la observación realizada por el Despacho y en su lugar señaló que “bajo la gravedad del juramento estimo que la cuantía del presente negocio es de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE” confundiendo el juramento estimatorio con la cuantía del proceso.**

**A pesar de lo anterior el juzgado admitió la demanda bajo el entendido que independientemente que el actor no haya cumplido con lo ordenado por el despacho la consecuencia de la inobservancia advertida no será otra que desestimar lo pretendido en cuanto al reconocimiento de los frutos, toda vez que la naturaleza jurídica del juramento, a la luz del sistema colombiano, ha sido reconocido como medio de prueba y el mismo no tiene otro propósito que evitar que en las demandas los abogados soliciten perjuicios, muchas veces exagerados, sin que se pueda establecer cuál es la base para ello, a juicio de este operador, la demanda no tendría porqué (sic) rechazarse en los términos señalados.”**  
(resaltado fuera del texto).

De acuerdo con el precitado auto, el Despacho señala que:

- i. Inadmitió la demanda por falta de juramento estimatorio.
- ii. Inadmitida la demanda el apoderado del demandante, no subsanó en debida forma.
- iii. El Despacho considera que desde el inicio de este trámite, el demandante debía prestar juramento estimatorio por los frutos del inmueble denominado Local 101.

# GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Los yerros en que incurre el Despacho en la providencia, son:

- i. La razón de la inadmisión de esta demanda no fue la falta del juramento estimatorio, sino que la misma fue inadmitida porque el poder estaba conferido y, posteriormente el Despacho repuso el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, porque la demanda no venía acompañada de copia magnética y el traslado estaba incompleto.
- ii. Ahora bien, si la razón de inadmisión de la demanda, en efecto fue la falta de juramento estimatorio y el demandante, como sostiene el actor, **no subsanó la demanda en debida forma el juzgado debió rechazarla** en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso que establece:

“(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***”

- iii. No es cierto que el Despacho haya considerado o señalado en ninguna etapa de este proceso, que era necesario prestar juramento estimatorio; contrario a lo que se afirma en el auto de fecha 11 de febrero del año en curso, en la providencia de 2 diciembre de 2020, el Despacho sostuvo que **NO ERA NECESARIO EL JURAMENTO ESTIMATORIO** pues en este proceso **NO SE RECLAMABAN FRUTOS.**

Para ilustrar lo anterior, se transcriben los apartes de las providencias en que el Despacho “inadmitió” la demanda y se pronunció respecto al juramento estimatorio, así:

Auto de fecha 16 de agosto de 2019 – Inadmisión de la demanda	Auto de fecha 27 de enero de 2020 – Repone auto admisorio de la demanda	Auto de fecha 2 de diciembre de 2020 – Declara impróspera las excepciones previa
<p>“(...)SE INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:</p> <p>1. <b>Corrójase el poder</b> en el sentido de indicar que se confiere para el trámite del proceso de la referencia, toda vez que el poder aportado con la demanda visto a folio 1, se otorga para el (sic) adelantar un proceso divisorio.</p> <p>(...)</p>	<p>“(...)</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra argumentos válidos de derecho que efectivamente conducen a este Juzgador de conformidad con el inciso final del artículo 391 ibídem, a conceder al demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo siguiente, so pena que se revoque el auto admisorio de la demandante:</p>	<p>“(...)</p> <p><b>Ahora bien, el juramento estimatorio presentado bajo gravedad de juramento por el apoderado demandante, advierte el Despacho que en ningún momento solicitó el pago de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y en lugar, se limitó a estimar la cuantía del negocio de transferencia del local del edificio Zona Fra Business Center.</b></p>

41

## GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

<p>2. De lo subsanado, aporte copia para el traslado y el archivo de la demanda.</p>	<p>a) Allegue la demanda y sus anexos en medio magnético.</p> <p>b) Allegue copia de la escritura pública 3793 de 2008 otorgada en la Notaria 30 del Círculo de Bogotá, el cual relacionó como prueba documental en el libelo demandatario.</p> <p>Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se repondrá el proveído objeto de recurso de reposición”</p>	<p><b><u>De otra parte, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 7° ibídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, verbigracias en los procesos de rendición de cuentas, de responsabilidad civil contractual o extracontractual, divisorio, acción reivindicatoria, entre otros, que para el caso que nos ocupa corresponde a un proceso de nulidad de la transferencia de un inmueble como alimentos futuros, EN EL CUAL NO SE RECLAMA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, COMPENSACIÓN O PAGO DE FRUTOS O MEJORES.</u></b></p> <p><b><u>En este orden, resulta pertinente señalar que el escrito introductorio cumple con el requisito exigido en el numeral 7° del art.</u></b></p>
--	---	--

Así las cosas, tal y como se aprecia de las precitadas providencias, el auto de 11 de febrero de 2021, está fincado entre otros errores, en la afirmación que, dentro de este proceso el Juzgado haya requerido en alguna oportunidad al demandante para que prestara juramento estimatorio.

Y es que, este Despacho estimó en el auto que precede a este, que en este proceso no se requería juramento estimatorio porque la demanda de nulidad impetrada por el señor **ANDRÉS DE JESÚS DUQUE** no perseguía frutos, de hecho, este es uno de los reclamos que sustentan el recurso interpuesto por el suscrito contra el auto de 2 de diciembre de 2020.

Y es precisamente por ello, que los recursos interpuestos por el suscrito son totalmente procedentes y fundados y, contrario a lo señalado por el Despacho y por la parte demandante, no tienen el fin de torpedear el proceso, ni de dilatarlo, sino de corregir los errores en que incurrió el despacho. El objetivo de los mismos es que, las decisiones y el trámite se encuentren sujetos al procedimiento establecido en la ley, ya que ésta es la única manera en la que se garantizan los derechos, tanto del demandante como de mi representada

Por lo anterior, se insiste en que la demanda debe ser rechazada por no haber cumplido los requisitos formales, es decir, por su ineptitud, y no deba ser tramitada como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa propuesta por el suscrito y en consecuencia, el Despacho debe, de oficio, reponer su providencia amparado bajo el

## GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

principio jurisprudencial de que *“lo autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*

### III. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva a declarar la prosperidad de la excepción previa de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** y dar por terminado el proceso y ordenar la entrega de la demanda al demandante. **R**

En subsidio de la anterior, y de no considerar que es procedente el recurso interpuesto por puntos nuevos, le solicito al Despacho se sirva declarar la ilegalidad de la providencia del 11 de febrero de 2021 y **REVOCAR** su decisión y como consecuencia de lo anterior se sirva declarar la prosperidad de la excepción previa de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** y dar por terminado el proceso y ordenar la entrega de la demanda al demandante. **D**

Señor Juez,



**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**  
**C.C. No. 3.226.936 de Bogotá.**  
**T.P. No. 21.479 DEL C.S de la J.**